

DBCE

A

G-E

Tot. 139521

885747X 90



R. 106164



# CIUDAD DE VALLADOLID,

## CAPITAL DE LA PROVINCIA.

---

### REGLAMENTO

Que deberá observarse en la administracion y distribucion de los caudales de Propios, Rentas, Arbitrios y Facultades de la ciudad de Valladolid, cuyos valores y efectos, que le producen, segun resulta de certificaciones de los Contadores de Propios y Arbitrios de ella, con distincion de los que corresponden á estos, y los que pertenecen á los Propios y Rentas de la misma ciudad, se expresan en la forma siguiente.

---

#### *Propios y Rentas de la ciudad de Valladolid, y su valor.*

Los Propios y Rentas de la ciudad de Valladolid, segun resulta de certificaciones dadas, con fechas de veinte y seis de octubre de mil setecientos sesenta y cuatro, y doce de diciembre de mil setecientos sesenta y siete, por D. Rafael de Salinas y Estefanía, Contador de Propios y Rentas de ella, y de otras noticias tomadas en su razon, consisten en doscientos setenta y un censos perpetuos: en otros redimibles: en cuatro Juros: en las dos Escribanías de Ayuntamiento, y en la de Propios, y de Romanas de las Carnecerías mayores: en cuarenta y seis casas, y en la que tiene con los peltrechos correspondientes para fabricar velas de sebo: en los dos puestos que ocupan en la Plaza mayor los Hortelanos para vender la verdura: en los alquileres de los cuartos principales, segundos y terceros de las casas antiguas del Ayuntamiento, Tienda y Bodega de ellas, con

sus claros de poste á poste: en el puesto y Bodega de las Tabernillas de las Casas Consistoriales, cuartos altos y bajos, incluso el inmediato á dichas Tabernillas: en la casa nombrada de la Cebada, en que se venden al público los granos que se llevan para este fin: en la que se remoja el pescado, y en la casilla en que se vende: en las Carnecerías mayores, Mataderos del rastro: en los Lavaderos de la fuente del Espolon: en la leña muerta, y yerbas del pradillo de San Sebastian: en la vara de la Panadería: en la balanza del Peso real: en la Renta de los puestos aventureros, que consisten en las Casillas y Pesaderos de la Red, mesas y puestos de ella, y en las tablas y mesas fuera de las Carnecerías mayores: en las tierras nombradas del Esparragal, Pozuelo, Mazon, Revollar, Montenuuevo y viejo de Navabuena, pago de las Labradas de Navabuena, y haza de media iguada fuera de la puerta de Tudela: en las tierras labrantías de los arrabales de la Cestérniga y Oberuela: en las de Valdecarros y Perales: en las de los Comunes de Renedo y Carmen descalzo: en la de los pagos fuera del Puente mayor: en las del paramillo de San Isidro, Vega fria, y cerca del Duero; y en las de las Heras, sitas á las charcas del hielo, Carmen calzado y Merced descalza: en la Piña verde y seca de los Pinares de Antequera y Esparragal: en la Leña de ellos y del Pinar viejo, cuando se cortan, entresacan y descañan: en la de los Montes de encina, nombrados Navabuena, Montechico, Planilla, Sombrío y Basarejos, deducida la quinta parte del importe de las que se egecutan en los montes que estan de la otra puente del Duero, que parece corresponde, y se entrega al Monasterio de nuestra Señora de Aniago: en el estanco de Hipocras y Bebidas compuestas: en el sobrante de la renta de Aguardientes: en la renta de la Nieve: en el derecho de Veintena de las fincas acensuadas á favor de la Ciudad con censos perpetuos: en lo que pagan los obligados de las Carnecerías mayores para festejos de Toros, y los de abasto del Pescado y Velas de Sebo: en los Alquileres de los Balcones, Guardillas, Portadas de las casas

viejas de Ayuntamiento, y bocacalles de la Plaza, cuando se hacen funciones de Toros: en el sobrante del producto de Comedias: en el derecho del diez por ciento de las dos tablas francas de Carnero y Baca, y de la del Tocino, Salchichas y Adobado: en el derecho de Migajas, y arrendamiento de los Lavaderos; y en las correderías de Fruita y Lonja; y el producto de todos los referidos efectos asciende anualmente á ciento setenta y cinco mil novecientos y ochenta reales y nueve maravedís vellón; pero se previene que en las cuentas sucesivas se ha de considerar por mas valor de Propios el producto de las condenaciones de Monte, Campo y Ordenanza: el de la Correduría de Paños y Sedas luego que se termine el pleito, que se supone pendiente en el Consejo de Hacienda, fomentándole, dando cuenta de la sentencia que obtuviere, y el derecho de la Cucharilla: con el que tengan los demas efectos que le correspondan, aunque no vayan comprendidos en este Reglamento; en inteligencia de que, si se verificare alguna ocultacion, serán responsables con bienes propios, y el cuatro tanto, los que compongan la Junta, y los Escribanos de Ayuntamiento mancomunadamente..... 1752980...9.

### *Arbitrios, y su producto.*

Por certificación dada, con fecha de veinte y ocho de abril de mil setecientos sesenta y siete, por D. Nicolas Francisco de Maqueira, Contador de Arbitrios y Facultades de la expresada ciudad de Valladolid, consta igualmente que los Arbitrios, de que usa en vir-

4  
tud de Reales facultades, y para que pueda  
continuarlos por ahora, sin incurrir en pena  
alguna, se le prorogan, y concede nueva-  
mente la que corresponde; consiguiente á lo  
resuelto por S. M. consisten en la exaccion  
de un maravedí de cada libra de Carnero y  
Baca que se romanea para las Carnecerías ma-  
yores y Abadía: en setenta y cuatro marave-  
dís en cántara de Vino: cuatro maravedís en  
azumbre de Aloja: en doscientos y sesenta  
maravedís y medio en arroba de Azúcar: en  
cuatro maravedís en libra de Pescado: en otros  
cuatro en libra de Jabon; y dos en libra de  
Aceite: en la octava parte de cada cántara  
de Miel, y en treinta y cuatro maravedís  
vellon sobre cada cabeza de ganado del que  
se mata en el Rastro y Malcocinado, y en-  
tra para vecinos particulares; y el producto  
de todos los expresados Arbitrios reunidos en  
esta forma, sin embargo de comprenderse en  
dicha certificacion separados, bajo los nom-  
bres de Sisas antiguas: Sisas nuevas: Quiebras  
de Millones: de Lóndiga: dos Compañías:  
Puentes y Fuentes: ocho maravedís en cántara  
de Vino, y el de Facultades (que se componia  
de diferentes Propios, que cedió la Ciudad y  
van considerados en su clase) asciende anual-  
mente á doscientos y sesenta mil doscientos  
treinta y cinco reales y un maravedí vellon. 2608235.. 1.

4368215..10.

De forma que, unido el valor anual de los referidos efectos de Propios y Facultades, Rentas y Arbitrio de la ciudad de Valladolid, resulta importar cuatrocientos treinta y seis mil doscientos y quince reales y diez mrs. de vellon, que se figuran, de cuya cantidad se han de satisfacer los salarios, consignaciones y gastos, que les corresponde, y se

expresarán con toda distincion; pero antes de proceder al señalamiento de las que deberán pagarse en lo sucesivo, y para la mayor claridad y puntual observancia de todo lo que se dispone por este Reglamento, se previene:

Que la Administracion, Recaudacion y Distribucion del valor de todas las Rentas, Propios, Sisas, Facultades y Arbitrios que van referidos, ha de correr privativamente á cargo de la Junta Municipal mandada establecer para este fin por la Real instruccion de treinta de julio de mil setecientos y sesenta, y componerse conforme á lo que en ella se previene, y en otras resoluciones declaratorias del Consejo, del Corregidor que la ha de presidir, ó quien por su ausencia ó indisposicion le substituya en el citado empleo de Corregidor: de dos Regidores de los mas activos, celosos y de integridad, y de los Diputados del Comun, que deben asistir con voto, y el Personero sin él, para que pueda pedir lo que convenga al mayor beneficio del público, los cuales se dedicarán con particular esmero á que tengan el mayor rendimiento los citados efectos, valiéndose para ello de los medios que estimen mas oportunos y proporcionados, sin permitir que se causen mas gastos, ni hagan otros pagos que los comprendidos en este Reglamento; en inteligencia, de que solo serán de abono en las cuentas las partidas que expresamente se contienen en él, á menos de que para su alteracion no preceda expresa orden del Consejo, comunicada por la Contaduría general de Propios y Arbitrios del reino, respecto de que solo este Supremo Tribunal, en Sala primera de Gobierno, debe conocer de los asuntos de Propios y Arbitrios, con inhibicion de los demas, de las Chancillerías, Audiencias, y otros cualesquiera Jueces y Juzgados, como expresamente está resuelto por el Real Decreto de doce de mayo de mil setecientos sesenta y dos, y consiguiente al de haberse extinguido las Juntas nombradas de Arbitrios y Facultades establecidas en el año de mil seiscientos noventa y nueve.

Que las partidas de Salarios, Censos, Consignaciones, y demas gastos contenidos en este Reglamento, se han de ejecutar en virtud de libramientos formales que ha de despa-

char el Corregidor, precediendo acuerdo de la Junta, firmado de los Vocales de ella, y todas las formalidades y justificaciones que correspondan, autorizado del Escribano de Ayuntamiento, tomada la razon, é intervenido por la Contaduría de la Ciudad, sin llevar derechos.

Para llevar la cuenta y razon del valor y distribucion de los insinuados efectos de Propios, Rentas, Sisas y Arbitrios de dicha Ciudad con la distincion, separacion y claridad que conviene, han de subsistir por ahora las dos Contadurías de Propios y Facultades, con los dos Contadores que actualmente las sirven, y por ellas se han de intervenir, no solo los pagos que egecute el Tesorero Depositario de estos efectos en virtud de libramientos formales, como va propuesto, sin permitir que se exceda de lo que se señala en este Reglamento, sino todos los recibos ó Cartas de Pago que el citado Mayordomo ó Tesorero diere de las cantidades que entraren en su poder del producto de estos efectos, interviniendo tambien los hacimientos y remates de todos los efectos referidos; cuidando de que en la satisfaccion de sus importes no se experimente morosidad, ni permita atraso alguno; y que los que se administran (lo cual no deberá hacerse sino en defecto de Arrendadores competentes), se justifique su rendimiento con los libros de asiento originales que se han de entregar á los Administradores, foliados, y rubricadas sus hojas de los mismos Contadores, con distincion y separacion de ramos.

Para la recaudacion y percibo de los caudales que produzcan los referidos ramos de Propios, Arbitrios, y otros cualesquiera que correspondan, ó puedan pertenecer á la Ciudad en lo sucesivo, y egecutar los pagos de las partidas que comprende este Reglamento con la intervencion y separacion que queda prevenida, solo ha de haber un Tesorero, Depositario ó Mayordomo, y en su poder ha de entrar precisamente el total producto de todos los mencionados efectos, con la obligacion de formar todos los años en los tres primeros meses de cada uno la correspondiente cuenta, con la claridad, distincion, separacion, y orden que co-

responde, y prescribe este Reglamento, y el formulario número primero, y la ha de presentar en dicho término con todos los recados de justificacion que correspondan en la Contaduría de la Ciudad, para que la reconozca, compruebe con sus libros, liquide y glose en la forma regular, abonando únicamente las partidas de salarios, consignaciones y gastos que comprende este Reglamento; y evacuada esta diligencia, se pasará á la Junta, á fin de que, hallándola arreglada, la traslade original con todos los recados de justificacion, y su informe á la Contaduría principal de la Provincia para que la revea, y forme la certificacion prevenida para dirigirla al Consejo por la general del Reino, y dándose por ella cuenta al Consejo de sus resultas, aprobada que sea, se despache el finiquito correspondiente.

Ultimamente, la nominacion de los sugetos para las vacantes que ocurran en las referidas Oficinas, y demas Dependientes de la Administracion, Cuenta y Razon, y Recaudacion de estos efectos, se ha de egecutar por los mismos á quienes respectivamente haya correspondido hasta aqui, sin la menor novedad, en el caso que sea precisa la continuacion de la Administracion en aquel ramo, á que respectivamente se hallaron destinados; en inteligencia de que habiendo quedado extinguida la Junta nombrada de Arbitrios y Facultades establecida en el año de mil seiscientos noventa y nueve, é incorporados los asuntos que se manejaban por ella á la Municipal que previene la Real Instruccion de treinta de julio de mil setecientos y sesenta, no por esto se suprime el empleo de Contador de Arbitrios y Facultades que egerce Don Nicolas Francisco Maqueira, pues éste ha de subsistir y permanecer por ahora en la forma que va expresado, substituyéndose éste y el de Propios en todas las funciones por ausencias y enfermedades, y asistiendo á las Juntas para informar en ellas de lo que ocurra tocante á estos ramos; pero llegado el caso de faltar alguno de estos dos Contadores, por muerte, ó por otro motivo, ha de quedar el otro por Contador de Propios, Arbitrios y Facultades de dicha Ciudad, y suprimido uno de estos dos oficios.

Sentados, como inalterables estos principios, se pasa á declarar los salarios que han de gozar el Corregidor, Regidores, Escribanos de Ayuntamiento, Contadores, Mayor-domo ó Tesorero, y los demas dependientes de la Ciudad, y las consignaciones y gastos que anualmente se han de pagar de sus productos, en la forma siguiente.

### SALARIOS.

1 Para el del Corregidor de la Ciudad se señalan los mismos cinco mil trescientos veinte y seis reales y diez y seis mrs. vellon que gozaba en calidad de tal, inclusa la casa de aposento y propinas de toros, con calidad de que no ha de llevar derechos, emolumentos, ni adealas del Comun.....50326.16.

2 Para el del Alcalde mayor, que lo es actualmente Don Antonio Bazquez Clavel, se han señalado, despues de establecido el Reglamento, segun Carta órden de Don Manuel Becerra, Contador general de Propios y Arbitrios del Reino, dirigida al Corregidor Don Angel de Bustamante, con fecha de cinco de marzo de mil setecientos setenta y dos, que obra en la Contaduría de la Ciudad, y expresa el Decreto de los Señores del Consejo, en vista de la representacion, cuatro mil reales de vellon anuales, con la calidad de por ahora, y por el tiempo que los empleos de Corregidor y Alcalde mayor esten separados.....4000.

3 Para el de los nueve Regidores y los dos Procuradores generales del Comun, que estan en uso, se señalan cuatro mil seiscientos y veinte reales de vellon, á razon de cuatrocientos y cuarenta cada Regidor, y trescientos y treinta reales cada uno de los dos Pro-

curadores generales; pero con la calidad de que han de asistir á la mayor parte de los Ayuntamientos que se celebren en el año, y lo han de hacer constar con certificacion ó testimonio de uno de sus dos Escribanos, quedando de cuenta de dichos Regidores la satisfaccion de los réditos de los Censos cargados sobre sus oficios, y con la de que no han de llevar derechos, propinas, ni adealas del Comun.

NOTA. Que por Carta orden del citado Contador mayor Don Manuel Becerra de veinte y ocho de marzo de mil setecientos setenta y dos, comunicada á dicho Corregidor, que obra en la Contaduría de la Ciudad, y expresa el Decreto del Consejo, en vista de representacion, se añadió á cada uno de los Regidores veinte ducados sobre los cuarenta señalados, por lo que á cada uno, segun arriba está prevenido, le corresponde de salario anual seiscientos y sesenta reales vellon.....

4 Para el Contador de Propios de la Ciudad tres mil y trescientos reales vellon, con la obligacion de egecutar quanto se previene en el presupuesto número primero, y todo lo demas que corresponda á este empleo, sin llevar derechos, propinas, ni emolumentos del Comun.....

NOTA. Por orden del Supremo Consejo de 23 de julio de 1796, se señalaron al Contador de Propios y Arbitrios setecientos ducados.

Y por otra de 13 de febrero de 1802, se le aumentaron dos mil trescientos reales sobre los setecientos ducados, en recompensa del trabajo que se le habia aumentado con el despacho de la Secretaría de la Junta de Propios.

Para el del Contador de Arbitrios y Facultades por ahora los tres mil y trescientos reales de vellon que goza como tal.

Esta plaza se halla ya suprimida y unida al Contador de Propios.

5 Para el Depositario, Tesorero ó Ma-



yordomo de Propios y Arbitrios, en cuyo poder, y no en el de otra persona alguna, deben entrar los productos de estos efectos, se señalan ocho mil reales vellon; pero con la calidad de que no solo ha de dar fianzas abonadas, y de la satisfaccion de la Junta, como responsable á cualquiera quiebra, desfalco ó falta que se advierta (por lo cual podrá removerle cuando y como lo tuviere por conveniente) sino que en fin de año, y á los plazos correspondientes, ha de dar cobradas todas las rentas pertenecientes á estos efectos, siendo de su cuenta y riesgo las resultas que hubiere, y poner en el arca de tres llaves el importe de ellas, segun se vayan cobrando, sin detencion alguna..... 80000.

6 Para el de los dos Escribanos de Ayuntamiento dos mil y doscientos reales vellon por mitad, con la obligacion de actuar de oficio, y asistir á dicho Ayuntamiento, y su Junta de Propios y Arbitrios, á quanto les ocurra de beneficio público, sin llevar derechos, propinas, ni adealas del Comun..... 20200.

NOTA. Segun orden del Supremo Consejo de 5 de marzo de 1791 se les aumentó hasta cuatro mil seiscientos veinte reales.

Y segun otra de 13 de febrero de 1802, entre otras cosas se manda que muertos los dos Escribanos que ahora sirven, cese el aumento de los dos mil cuatrocientos veinte reales que obtuvieron en el año de 1791.

7 Para el de un Capellan que ha de tener la Ciudad los quinientos cincuenta y dos reales y treinta y dos mrs. que gozaban los dos que tenia, respecto quedar desde ahora en adelante suprimido el uno; pero con la calidad de que no ha de poder esta renta servir de congrua, ni hacerse colativa con pretexto alguno. 552..32.

8 Para el del Abogado mas antiguo de la Ciudad ciento diez y siete reales y treinta y dos mrs. vellon..... 117..32.

9 Para el Oficial de la Contaduría y Secretaría de la Junta, según orden del Supremo Consejo de 13 de febrero de 1802, hasta tres mil trescientos reales..... 32300.

10 Para el de los cuatro Porteros de los cinco de la Ciudad cuatro mil y cuatrocientos reales vellon, por partes iguales, con las mismas obligaciones que han tenido hasta ahora.... 40400.

11 Para el del quinto Portero nombrado Repostero un mil seiscientos y cincuenta reales vellon, idem; y la de limpiar y barrer las Casas Capitulares..... 1650.

NOTA. Que por Carta orden del citado Contador mayor Don Manuel Becerra de cuatro de setiembre de mil setecientos y setenta, que obra en la Contaduría de la Ciudad, y expresa el Decreto del Consejo, en vista de la representacion del quinto Portero Repostero de la Ciudad, se le aumentan á éste, por razon de la conduccion de los bancos á las Iglesias en que concurre á celebrar sus funciones, ciento y veinte reales; de modo que debe haber de salario anual un mil setecientos y setenta reales vellon..... 10770.

12 Para el de los cuatro Alguaciles ordinarios dos mil y doscientos reales vellon por partes iguales, con las mismas obligaciones que han tenido hasta ahora, y la de asistir á la Ciudad en sus funciones públicas.... 22200.

NOTA. Que por la citada Carta orden en la partida del Alcalde mayor se señalan cien ducados anuales á cada uno de dos Alguaciles que se habian de nombrar para asistir á su juzgado, rondas, y otros encargos anejos al empleo, cuyo señalamiento debia correr desde el dia en que comenzasen á servirle; previniendo que los cuatro ordinarios

arriba nombrados, y estos dos nuevamente creados, estan convenidos entre sí en que los cuatrocientos ducados anuales se dividan y perciban por iguales partes los seis Alguaciles. 40400.

NOTA. Por orden del Supremo Consejo de 9 de diciembre de 1778 se señalaron seiscientos ducados para los seis Alguaciles á cien ducados cada uno.

13 Para el del Agente que tiene la Ciudad en Madrid quinientos ochenta y ocho reales y ocho maravedís..... 0588..08.

14 Para el del Procurador de pleitos que tiene la Ciudad en la Real Chancillería cincuenta y ocho reales y veinte y ocho maravedís vellon..... 0058..28.

15 Para el del Procurador que tiene en el juzgado ordinario del Corregidor cincuenta y ocho reales y veinte y ocho maravedís vellon. 0058..28.

16 Para el de los Presos pobres de la cárcel de la Ciudad cincuenta y ocho reales y veinte y ocho maravedís..... 0058..28.

17 Para el del Maestro de Obras ciento y cuatro rs. vellon por honor de la Ciudad..... 00104.

18 Para el del Fontanero tres mil y quinientos reales vellon, con la calidad de que han de ser de su cuenta los reparos menores... 30500.

NOTA. Por orden del Supremo Consejo de 7 de setiembre de 1802 quedó reducida esta asignacion á doscientos ducados.

19 Para el del Guarda de los Pinares un mil y cien reales, cuidando en su conservacion, aumento y denuncias, haciéndose cargo de su importe, y con la calidad de intervenir en su nombramiento los Diputados y Personeros del Comun..... 10100.

NOTA. Por orden del Supremo Consejo de 12 de febrero de 1791 y 5 de julio de 1796 se mandaron pagar tres mil noventa reales en esta forma: al Guarda del pinar de Antequera mil cuatrocientos sesenta y cinco; al de Navabuena mil y ciento; al de la Barca de Herrera quinientos veinte y cinco.

20 Para el del Cirujano titular de la

Ciudad dos mil y doscientos reales, cuidando el Ayuntamiento, Diputados y Personero que sea el mas habil que se halle..... 2000.

Por posteriores Reales ordenes se le aumentó hasta seis mil reales vellon.

21 Para el de los dos Clarineros dos mil y doscientos reales por mitad, y setecientos treinta reales para el del Timbalero, con la obligacion unos y otro de asistir á llamar á todos los Ayuntamientos y funciones de caballo y vandos, sin otro premio ni adeala, y la de sufrir el descuento á proporcion en todas las que falten..... 2930.

22 Para el del Pregonero setecientos y treinta reales de vellon..... 730.

23 Para el del Egecutor de la Justicia cuatro mil y cuatrocientos reales vellon..... 4400.

NOTA. Por orden del Supremo Consejo de 22 de mayo de 1801, se aumentaron al Egecutor de la Justicia cuatro reales diarios, y disfruta por los dos conceptos, y con este aumento seis mil quinientos noventa reales anuales.

Censos perpetuos.

24 Para satisfacer un censo perpetuo, que se dice pertenece al Convento de San Pablo Orden de Santo Domingo de dicha Ciudad, los catorce reales y veinte y cuatro maravedis vellon que se consideran en dichos documentos; pero con la calidad de que se ha de hacer constar la obligacion de estos efectos á su pago, y considerar siempre en las cuentas de estos efectos el producto de las fincas sobre que está cargado..... 1424

25 Para el pago de otro, que se dice Hospital de Santa María de Esgueva, los cuatrocientos y doce reales y doce maravedis en que se regulan las veinte fanegas de trigo

que se le daban, idem; con prevencion de que, resultando justificado, podrá ser mas ó menos, según el precio que tuviere el trigo en cada año..... 2412..12.

26 Para el de otros cuatro pertenecientes al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral seiscientos cuarenta y seis reales y cuatro maravedís vellon, idem..... 2646..4.

27 Para el de otro, que se paga á la misma Santa Iglesia, cargado sobre una casa al barrio de Santa María en la calle del Berdugo, diez y seis reales vellon..... 2016.

28 Para el de otro perteneciente al Beneficio de San Salvador ciento treinta y dos reales y doce maravedís vellon, idem; y la de hacer constar el precio en que se reguló el pedazo de casa que se derribó para ensanchar una calle..... 2132..12.

29 Para el de otro al Convento de Trinitarios Calzados de dicha Ciudad veinte y tres reales y diez y ocho mrs. vellon, idem... 2023..18.

30 Para el de otro á la Cofradía de San Roque y San Sebastian ciento diez y siete reales y veinte y dos maravedís vellon, idem..... 2117..22.

31 Para el de otro, que se paga al Hospital general de la Ciudad, y precediendo liquidacion formal de lo que se haya pagado de mas, respecto de no haber debido cobrar mas que á razon de dichos trescientos sesenta y un reales y seis maravedís, imputándose en cuenta el exceso que haya habido, por habersele pagado setecientos setenta y dos reales y treinta y dos maravedís en cada año.....

NOTA. Que por orden del Consejo Supremo de Castilla, comunicada en carta de dicho Contador mayor Don Manuel Becerra de siete de mayo de mil setecientos y setenta, que o-

bra en la Contaduría de la Ciudad, se manda, en vista de la representacion hecha por parte del citado Hospital general, se le satisfagan á éste los catorce mil maravedís anuales, que segun arriba se expresa, le habian cesado; de modo que los réditos anuales son setecientos setenta y dos reales y treinta y dos maravedís vellon.....

0772.32.

Para el de otro, perteneciente al Monasterio de San Benito el Real de esta Ciudad, que excluia este Reglamento hasta que hiciese constar su legitimidad, por haberlo hecho, cincuenta reales vellon anuales.....

0050.

*Censos redimibles impuestos sobre los Propios.*

32 Para satisfacer los réditos de un censo redimible, impuesto sobre las Escribanías de Ayuntamiento en favor del Convento del Espíritusanto, trescientos y treinta reales vellon, con la calidad de que se ha de hacer constar su capital, existencia y pertenencia legítima, y haberse impuesto con Real facultad, ó convertido su capital en beneficio comun...

0330.

33 Para los de otro, impuesto sobre una de dichas Escribanías, á favor de la Cofradía de la Salve, noventa y nueve reales vellon, idem.

0099.

Para los de otros dos pertenecientes a la Cofradía Sacramental de Santiago de esta Ciudad, por las memorias de Antolin de Quadriillos y Doña Isabel de la Torre, sobre los Propios y Escribanías de su Ayuntamiento, segun Carta órden del citado Contador mayor Don Manuel Bécerra de ocho de octubre de mil setecientos setenta y uno, que obra en la Contaduría de la Ciudad, y expresa la resolucion

del Consejo, en vista de las representaciones de las sentencias de vista y revista de la Chancillería de esta Ciudad, trescientos cincuenta y seis reales y diez maravedís vellon anuales..... 0356..10.

34 Para los de otro, cargado sobre el estanco de Hipocras y bebidas compuestas, á favor de Don Rafael de Robredo, quinientos y siete reales y veinte y seis mrs. vellon, idem. 0507..26.

*Censos redimibles, impuestos contra las sisas llamadas antiguas, y algunos Propios agregados á ellas, los cuales se hallan habilitados y corrientes.*

35 Para satisfacer los réditos de ciento setenta y siete censos redimibles, cuyos capitales importan dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil doscientos y cinco reales y diez mrs. vellon: los ochenta y ocho mil seiscientos veinte y seis reales y quince mrs. que les corresponden al respecto de sus imposiciones de tres por ciento, con la calidad de que en las cuentas se ha de expresar por nominillas cada uno, su capital y réditos por menor.. 880626..15.

36 Para los de otros treinta y siete capitales importantes setecientos y cinco mil sesenta y cuatro reales y trece mrs. vellon, impuestos contra estos mismos efectos de sisas antiguas, los veinte y un mil ciento cincuenta y un reales y treinta y un mrs. que les corresponden al tres por ciento; pero con la calidad de que se ha de justificar su legítima imposición, ó conversion en beneficio comun, y no en otra forma..... 210151..31.

37 Para satisfacer los de otro censo de veinte y dos mil y cincuenta y ocho reales y

veinte y ocho mrs. vellon, impuestos á favor del Convento de Padres Clérigos Menores de dicha Ciudad, y sin la competente Real facultad, los seiscientos sesenta y un reales y veinte y cinco mrs. vellon que les corresponden; pero con la calidad de que se ha de hacer constar en la Contaduría de la Provincia en el preciso término de un mes haberse convertido su capital en beneficio comun, y no en otra forma.....

2661..25.

Para los de otro, su capital dos mil ducados, perteneciente á los mayorazgos de Don Lucas Manuel de Arce, seiscientos sesenta y un reales y veinte y seis mrs. anuales; pues aunque su paga estaba mandada suspender, el Consejo segun Carta órden del citado Contador mayor Don Manuel Becerra, de cinco de marzo de mil setecientos setenta y uno, que obra en la Contaduría de la Ciudad, en vista de representacion, tiene estimado se paguen segun y como á los demas acreedores, y que se desembargasen los réditos de otro de cuatro mil ducados de capital perteneciente á dichos mayorazgos.....

2661..26.

Para los de otro, su capital cincuenta y seis mil reales vellon, perteneciente á las memorias de Don Diego Nuño de Valencia, en la Parroquia de San Pedro de Valladolid, un mil seiscientos y ochenta reales vellon anuales, por quanto aunque estos réditos y los de otros censos, cuyos capitales estaban tomados, é impuestos sobre los efectos de la facultad de onzas en las carnes que no se pagan por haber cesado aquella, no obstante, habiendo hecho los interesados en dichas memorias varios recursos, y el último á los Señores del Consejo, estimó éste por subsistente dicho capi-

tal, mandando se pagasen sus réditos, segun Carta órden de Don Juan Antonio Piñuelas, su Secretario, de diez y nueve de junio de mil setecientos setenta y uno, que obra en la Contaduría de la Ciudad, y el despacho que ganaron los interesados en su poder..... 10680.

*Censos impuestos sobre los efectos de Pósito y Lóndiga.*

38 Para satisfacer los réditos de un censo, cuyo capital importa seiscientos veinte mil seiscientos diez y siete reales y seis mrs. vellon, impuesto á favor de la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad sobre dichos efectos de pósito y lóndiga, los trece mil novecientos sesenta y tres reales y treinta mrs. vellon que le corresponden, al respecto de dos y cuartillo por ciento..... 130963..30.

*Censos impuestos con el nombre de dos Compañías.*

39 Para satisfacer los réditos de seis capitales, que importan trescientos cincuenta y cinco mil y treinta y cinco reales y veinte y dos mrs. vellon, los ocho mil ochocientos setenta y cinco reales y diez y ocho mrs. vellon que corresponden á razon de dos y medio por ciento, con la calidad de que se han de expresar por nominilla en las cuentas..... 80875..18.

*Censos cargados sobre los efectos de Corredurías.*

40 Para satisfacer los réditos de tres capitales, que importan cuarenta y cuatro mil

ciento diez y siete reales y veinte y dos mrs. vellon, los un mil trescientos veinte y tres reales y diez y ocho mrs. vellon que les corresponden al respecto de tres por ciento..... 10323..18.

41 Para los de otro de cuarenta y cuatro mil ciento diez y siete reales y veinte y dos mrs. vellon, impuesto sobre el mismo efecto de Corredurías, á favor de la capellanía de los Henaos, los un mil trescientos y veinte y tres reales y diez y ocho mrs. vellon que corresponde al mismo respecto; pero con la calidad de que se ha de justificar su legítima imposición ó conversión en beneficio comun..... 10323..18.

*Censos redimibles, impuestos sobre las  
Sisas nuevas.*

42 Para satisfacer los réditos de sesenta y siete censos, cuyos capitales importan un millon ochocientos y un mil ciento setenta reales y once mrs. los cuarenta y cuatro mil quinientos y ocho reales y diez y ocho mrs. vellon que les corresponden al respecto de sus respectivas imposiciones al dos y medio, y dos y cuartillo por ciento, con la calidad de que se han de expresar por nominilla cada capital, y sus réditos. 440508..18.

43 Para los de otro de diez y seis mil y quinientos reales vellon, á favor de la capellanía de Bartolomé Gonzalez, los cuatrocientos y doce reales y diez y siete mrs. vellon que se consideran en dichos certificados, con la calidad de que se ha de justificar su legítima imposición, ó conversión en beneficio comun, y pagarse dichos réditos al respecto de ella, como no exceda de un tres por ciento..... 0412..17.

*Censos impuestos contra los Arbitrios nombrados de quiebras de Millones.*

44 Para satisfacer los réditos de diez y seis capitales, que importan cuatrocientos noventa y dos mil, cuatrocientos diez y siete reales y siete mrs. vellon, los doce mil ciento y diez y ocho reales y cinco mrs. vellon que les corresponden segun sus imposiciones respectivas, á razon de dos y medio y dos y cuartillo por ciento, con la calidad de que se han de expresar por menor en nominillas en las cuentas de estos efectos, el capital y réditos de cada uno..... 120118.. 3.

*Censos impuestos sobre el Arbitrio de ocho mrs. en cántara de vino.*

45 Para satisfacer los réditos de siete capitales, que importan cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos diez y siete reales, los diez mil setecientos diez y seis reales y nueve mrs. vellon, que les corresponden, segun sus imposiciones al respecto de dos y medio, y dos y cuartillo por ciento, idem..... 100716.. 9.

*Festividades de Iglesia, y limosnas voluntarias.*

46 Para la festividad del Corpus, inclusa la cera que se daba antes, y la que se ha de dar al Contador de Arbitrios y Facultades, la propina de los Mozos que llevan los Gigantones, peinado de las pelucas que llevan éstos, lavar su ropa, danzas, tambor, zapatillas, medias, cintas y corbatas, alquiler de tafetanes

para los Altares, retoque de Gigantes, y com-  
postura de ellos, y de las angarillas, la de  
sombrosos, colocacion, y quita de los toldos,  
y limpieza de los sitios por donde pasa la pro-  
cesion, y algunos otros gastos menores que  
no pasen de veinte y cuatro reales, se se-  
ñalan tres mil reales de vellon, con calidad de  
que se ha de justificar su distribucion por me-  
nor en estos fines, y no en otros, con relacion  
jurada y documentada que debe dar la persona  
á cuyo cargo corra su distribucion por menor,  
visada por el Comisario que nombrase el Ayun-  
tamiento para esta fiesta; en inteligencia de  
que si sobrare algo, ha de quedar á beneficio  
del fondo público..... 3000.

NOTA. Por orden del Supremo Consejo de 5 de julio de  
1796 se aumentaron hasta cinco mil reales.

47 Para la cera de la festividad de nues-  
tra Señora de las Candelas que se celebra en  
el Monasterio de San Benito, se señalan sete-  
cientos reales que se regulan, la que se ha de  
repartir entre las mismas personas que antes,  
incluso el Contador de Facultades, excusando  
las veinte y cuatro libras que se daban al Co-  
rregidor como Presidente de la Junta Munici-  
pal, al Secretario de ella, al Capellan menor,  
á los Porteros, Repostero, Barrenderas, Oficia-  
les de Contaduría y Escribanía de Ayunta-  
miento, Procuradores, Proveedor, y Alcaide  
de la cárcel, Alguaciles y Maestros de obras,  
y las que se daban duplicadas á distintos su-  
jetos, y con la calidad de que han de asistir pre-  
cisamente á la procesion, y no en otra forma.

Por la misma Real orden hasta dos mil reales.

48 Para la limosna de los Sermones de  
Cuaresma que se predicán á la Ciudad en la  
Parroquial de Santiago trescientos reales ve-

- llon voluntariamente..... 300.  
*Por la misma hasta seiscientos reales.*
- 49 Para la cera que se gasta en los mismos días que asiste la Ciudad sesenta y ocho reales y veinte mrs. vellon, idem..... 68.20.  
*Por la misma hasta cien reales vellon.*
- 50 Para satisfacer el coste de la impresión de la tabla de dichos Sermones catorce reales vellon, idem..... 14.  
*Por la misma hasta veinte reales vellon.*
- 51 Para la festividad de San Pedro Regalado, que se celebra en el Convento de San Francisco, trescientos reales; pero con la calidad de que se ha de justificar su distribución por menor, con relaciones juradas y documentadas, en lo que sea de verdadero culto divino, y no en otro fin alguno..... 300.
- 52 Para la de Santa María Magdalena ciento sesenta y seis reales, idem..... 166.  
*Por la misma hasta trescientos reales vellon.*
- 53 Para la de la Natividad de nuestra Señora doscientos treinta reales vellon, idem..... 230.  
*Por la misma hasta cuatrocientos reales vellon.*
- 54 Para la de la Purísima Concepción ciento treinta y dos reales vellon, los ciento y dos de ellos se han de entregar al Convento de Capuchinos, donde se celebrá, en doce libras de cera, sesenta y seis para los Músicos, y cuarenta y cuatro por limosna del Sermon..... 132.  
*Por la misma hasta trescientos reales vellon.*
- 55 Para la que se celebra en la Parroquia de nuestra Señora de San Lorenzo en acción de gracias por el terremoto del año de mil seiscientos cincuenta y cinco, ciento y noventa reales en que regula el coste de doce libras de cera, cincuenta para la música, treinta del

Sermon , y ocho reales de la conducion de dichos bancos..... 190.

*Por la misma hasta trescientos reales vellon.*

56 Para el aceite de la lámpara de nuestra Señora de San Lorenzo , su Patrona , ochenta y ocho reales y ocho maravedís vellon voluntariamente..... 88..08.

*Por la misma hasta ciento cincuenta reales vellon.*

57 Para la limosna que se da al Convento de San Francisco noventa y ocho reales vellon, idem..... 98.

58 Para el de San Diego cuarenta y cuatro reales vellon, idem..... 44.

59 Para el de Capuchinos éuarenta y cuatro reales vellon, idem..... 44.

60 Para la cera y oblata de las Misas que se celebran en los Oratorios del Ayuntamiento cuarenta y cuatro reales, justificándose este gasto por menor con relacion jurada..... 44.

*Por la misma hasta cien reales.*

### Consignaciones.

61 Para satisfacer al Hospicio de dicha Ciudad la consignacion hecha, en virtud de Real facultad, se señalan los mismos cuarenta mil reales vellon que resultan de ella, con la calidad de por ahora..... 40000.

62 Para la que se hizo por la Ciudad á los Niños del alvergue de sesenta fanegas de trigo, los mil doscientos treinta y siete reales y dos mrs. vellon en que se regulan, con la misma calidad de por ahora, y la de que se han de entregar en especie de trigo, por lo qual podrá ser mas ó menos, segun el precio que tuviere en cada año..... 1237.. 2.

63 Para satisfacer el derecho de Yantar, que se paga al Convento de Santa Clara de

dicha Ciudad, treinta y cinco reales y diez mrs. haciéndose constar la obligacion de estos efectos á su pago, y el título ó inmemorial con que se egecuta..... 8035..10.

*Gastos ordinarios y extraordinarios alterables.*..... 8088..08.

64 Para la satisfaccion del dos por ciento, que se ha de entregar anualmente en la Tesorería de Rentas de la Provincia, se señalan los ocho mil setecientos veinte y cuatro reales y diez maravedís vellon que corresponden al valor de Propios y Arbitrios, que va considerado en este Reglamento, y será mas ó menos, segun el total producto que tuvieren estos efectos en cada año..... 80724..10.

NOTA. Por posteriores Reales órdenes se exige un diez y siete por ciento sobre el total producto de Propios y Arbitrios.

65 Para los gastos ordinarios y extraordinarios, eventuales, y no fijos, como son el de aceite para el relox, sin exceder de la consignacion que tiene, y se daba anualmente para este fin: gastos de escritorio de la Contaduría de la Ciudad, reducidos á papel, tinta, polvos, carbon y cintas, justificándose por menor con certificacion de los Contadores: matanzas para el matadero; reconocimiento de los montes cuando se hayan de cortar, recuento de pinos marcados, fijacion de edictos para la venta de piña, retamas y otros frutos: carbo para los Ayuntamientos, juzgado del Alcalde mayor; felpudos para el Ayuntamiento: propinas que se dan á los Cocheros cuando sale el Ayuntamiento á funciones públicas con justificacion de su por menor: gastos de pleitos, siendo en beneficio comun, y demandada la

Ciudad, ó turbada de sus derechos, justificán-  
 dos, y su distribucion por menor con rela-  
 ciones juradas y documentadas de Agentes ó  
 Procuradores hábiles de los Tribunales donde  
 pendan, con la calidad de que no se han de  
 despachar Diputados á su seguimiento sin que  
 preceda expresa orden del Consejo: el toque  
 de queda, sin exceder de cien reales vellon: la  
 ayuda de costa del Contador de Millones por  
 el trabajo de las certificaciones que da de los  
 cargamentos sobre las especies de vino y acei-  
 te, sin exceder de trescientos reales vellon:  
 reparos de los edificios pertenecientes á los  
 Propios: empedrados y limpieza de las calles:  
 alquileres de las casas que ocupen las ban-  
 deras de Recluta con toda justificacion, y  
 para otros no prevenidos, y que legítima-  
 mente corresponda su satisfaccion al caudal  
 de Propios y Arbitrios, se regulan y seña-  
 lan treinta mil reales vellon, con la precisa  
 obligacion de justificar siempre en las cuen-  
 tas sucesivas la necesidad, egecucion, y pago  
 de cada uno de estos gastos, con legítimos  
 documentos que lo acrediten..... 300000.

*Por la misma Real orden de 5 de julio de 1796 se aumen-  
 taron hasta treinta y ocho mil reales.*

3430146..16.

Cuyas partidas, y la cantidad que cada una señala, son  
 las mismas que se han de abonar de los caudales de Propios,  
 Rentas, Arbitrios y Facultades de dicha Ciudad, y las úni-  
 cas que deberán satisfacerse en lo sucesivo, sin alteraeion al-  
 guna, á menos que no proceda, y se presente orden del Con-  
 sejo, comunicada por la Contaduría general de Propios y Ar-  
 bitrios, y por medio del Intendente, y las demas que expresa  
 el citado testimonio y certificaciones de los Contadores de  
 dicha Ciudad, y de que no se hace mencion en este Regla-  
 mento, se excluyen por las razones siguientes.



*Partidas que se excluyen.*

La del salario del Regidor Comisario de cartas, por deberse estimar como carga de oficio, y de los Escribanos de Ayuntamiento.

La del Comisario de pleitos, por ser carga de Oficio.

La del de puentes y fuentes, idem.

La del de los Procuradores generales del Comun, idem.

La del salario y propinas que se daban al Alguacil mayor de Millones, por no ser carga de Propios, ni tener título para ello.

La del Relator y Secretario de la Junta de Arbitrios, por haberse extinguido, y deber ejercer sus funciones los Contadores y Escribanos de Ayuntamiento.

La del Portero de dicha Junta, idem, y no ser necesario.

La del salario de la Barrendera de las casas de Ayuntamiento, por estar encargado este cuidado al Portero Repostero de la Ciudad.

La del Proveedor de paja, por deber alternar en este encargo los Porteros y Alguaciles ordinarios, á quienes con esta consideracion se les ha dotado con salarios suficientes.

La de cincuenta reales que se pagaban anualmente al Monasterio de San Benito de dicha Ciudad desde el año de mil setecientos y ocho, por razon de censo perpetuo, hasta que se haga constar la legitimidad de este censo.

La de los réditos de cinco mil doscientos noventa y cuatro reales y cuatro mrs. de capital impuesto á favor de Doña García de Arcentales, idem.

La de cuatrocientos y cuarenta reales que se daban de gratificacion á los Capitulares y

Comisarios de la Festividad del Corpus, y todas las demas que se les daban con este motivo, y de otras festividades y funciones, y tambien á los dependientes de la Ciudad, por indebidas.

La del gasto de libreas para las danzas y Tamborileros, por accidental, y cuando sea preciso se representará al Consejo por medio del Intendente, con la justificacion correspondiente de la necesidad, y su coste.

La de doscientos reales que se daban al Contador por la formacion de cuentas, por deberlo egecutar el Depositario por el salario que le está señalado, y la Contaduría reconocerlas, comprobarlas y glosarlas de oficio.

Las de aguinaldo y propinas que se daban á los dependientes de la Ciudad, por indebidas.

La del gasto que se hacia en las cuatro últimas noches del año, con motivo de los Ayuntamientos que se celebran para sacar al pregon los abastos, por no corresponder á estos efectos, y deberse pagar su importe si fuere preciso del mismo fondo de abastos.

La del gasto de una compuerta para el puente de la Reina, por accidental; y cuando ocurra semejante gasto, se pagará de la partida de extraordinarios.

La de derechos pagados á un Escribano por las diligencias y notificaciones hechas á las personas que habian plantado majuelos en tierras del Comun, por accidental.

La de alcances de cuentas, por no tener trato sucesivo.

La de remisiones de débitos, ó rebajas de alquileres ó arrendamientos, por no deberse hacer sin licencia del Consejo.

La del coste de la cera para el Ayunta-

miento, cuando concurre á los entierros de los Capitulares, por no ser carga de Propios.

Y La del alcance que resulta en el año pasado de mil setecientos sesenta y cuatro á favor del Proveedor de los pobres de la cárcel, por accidental; y cuando se verifique alguna falta para sus alimentos, se pagará con la justificación debida de la partida señalada para gastos extraordinarios, sin exceder de tres mil reales vellon.

La de veinte y nueve mil y trescientos reales vellon de la contribucion de Utensilios, por no corresponder á estos efectos, y deberse repartir entre vecinos, y hacendados forasteros, y manos muertas.

NOTA. Que no obstante la exclusion de arriba, estando como estaba el Comun de esta Ciudad en la posesion de que el importe de los utensilios y otros gastos del Real servicio, que se la reparte anualmente, se sacase de los efectos de la facultad titulada de dos Compañías en virtud de Real provision expedida en treinta y uno de agosto de mil setecientos treinta y siete, y que por haberse ésta perdido, el Consejo, en vista de representacion de la Ciudad y su Junta de Propios, vino en conceder que dicho importe, correspondiente á los años de sesenta y nueve y setenta, se sacase como hasta alli, y que se hiciese buscar dicha provision perdida, y se remitiese para providenciar lo conveniente: por no haberse hallado, se ocurrió suplicando se sirviese mandar que por el Registro del sello se la diese certificacion de ella á la letra, y que hecho asi, se librase otra en lugar de la perdida: en cuya vista el Consejo se sirvió estimar expedir su Real provision, man-

dando se la diese entera fe y crédito, como si fuese la original, y que se guardase y cumpliese lo en ella expresado sin contradiccion alguna, y fue despachada en seis de abril de mil setecientos setenta y dos, y refrendada de D. Antonio Martinez de Salazar, su Secretario, la que obra en el archivo de la Ciudad.

De modo que, en la forma que señala este Reglamento, se consideran por dotacion total y fija para las cargas y gastos de esta Ciudad los figurados trescientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y seis reales y diez y seis maravedís vellon, y compensados con los cuatrocientos treinta y seis mil doscientos quince reales y diez maravedís que importan los valores de Propios y Arbitrios que actualmente goza (los cuales serán mas ó menos, segun produzcan sus efectos arrendándolos, y en defecto de postores competentes, administrándolos con la pureza que corresponde, y encarga su Magestad), resultan sobrantes en cada año noventa y tres mil sesenta y ocho reales y veinte y ocho maravedís de vellon, como se demuestra: con prevencion de que para el abono de los extra-

ordinarios que van considerados en la última partida, se ha de justificar su distribucion en las cuentas, con documentos que, no solo acrediten su satisfaccion, sino tambien la necesidad y egecucion

<i>Valores de Propios, Rentas, Arbitrios y Facultades.....</i>	436 <sup>0</sup> 215 <sup>..</sup> 10.
<i>Dotacion fija y anual para las cargas y gastos de esta Ciudad.....</i>	343 <sup>0</sup> 146 <sup>..</sup> 16.
<i>Sobrante.....</i>	93 <sup>0</sup> 068 <sup>..</sup> 28.

de ellos, sin exceder en manera alguna de dicha cantidad hasta representarlo por medio del Intendente, y vesperar se comuniqué su resolucíon por la Contaduría general. Y este sobrante con el que resultáre de la partida señalada para gastos extraordinarios, el producto de las condenaciones de montes, campo y ordenanza, el de la corrección de paños y sedas, luego que se concluya y deter-

mine el pleito pendiente sobre este derecho, y el de la Cucharilla, con el que tengan los demas efectos que le correspondan, y los que se hallen sobrantes de las cuentas anteriores; pues de todo se debe hacer cargo siempre en las cuentas sucesivas, como queda prevenido, se depositará en el arca de tres llaves, de las cuales ha de tener la una el Corregidor Presidente de la Junta, otra el Regidor Decano de ella, la tercera el Contador de Propios de la Ciudad, y la cuarta el Tesorero Mayordomo ó Depositario de dichos efectos para atender á la redencion de los siete millones quinientos trece mil seiscientos veinte y un reales y cinco maravedís vellon, que importan los capitales de censos con que se hallan gravados estos efectos, verificadas que sean las prevenciones hechas en sus respectivas partidas, y procediendo con arreglo á lo prevenido por órdenes de veinte y cinco de setiembre de mil setecientos sesenta y siete, y seis de igual mes de mil setecientos sesenta y ocho; prefiriéndose en la redencion los capitales impuestos sobre comestibles para aliviar al vecindario, y despues á lo que sea mas beneficioso á su Comun, representándolo al Consejo por medio del Intendente; y se previene que el dos por ciento se ha de satisfacer, y considerar por el todo del valor de los Propios y Arbitrios; y de este Reglamento que aprobó el Consejo, y se ha de observar puntualmente en todas sus partes sin alteracion alguna; pues de lo contrario, y de cualquiera descubierto que resulte contra el Mayordomo ó Tesorero, serán responsables los que compongan la Junta con bienes propios, respecto de que, asi la recaudacion y distribucion de los caudales públicos, como el nombramiento del Tesorero ó Mayordomo, pertenecen á su conocimiento privativo, y serán culpables en ellos cualesquiera perjuicios y menoscabos que resulten, pudiendo y debiendo precaverlos con los resguardos y seguridades convenientes; se ha de tomar la razon en la Contaduría principal de la Provincia, quedándose con copia para que conste en ella, y remitiendo el original á la citada Ciudad para su obser-

vancia. Madrid primero de diciembre de mil setecientos sesenta y ocho. = Don Manuel Becerra.

Tomó la razon en la Contaduría principal de la Intendencia de esta Ciudad y su Provincia, donde queda copia del Reglamento que antecede, para los fines que ordena. Valladolid diez de diciembre de mil setecientos sesenta y ocho. = Don Antonio Manuel de Ablitas.

vancia. Madrid primero de diciembre de mil setecientos  
sesenta y ocho. = Don Manuel Becerra.

Tomo la razon en la Contaduria principal de la Inten-  
dencia de esta Ciudad y su Provincia, donde queda copia  
del Reglamento que antecede, para los fines que ordena.  
Valleadolid diez de diciembre de mil setecientos sesenta y  
ocho. = Don Antonio Manuel de Adrias.



3506